



029

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2007-PA/TC
LIMA
CONVENTO DE SANTO DOMINGO DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Convento de Santo Domingo de Lima, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 1000, su fecha 19 de octubre de 2006, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de septiembre de 2004, el Convento de Santo Domingo de Lima interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se declaren inaplicables a su caso: a) la Ordenanza N.º 297, del 7 de diciembre de 2000, y la Ordenanza N.º 562, del 18 de diciembre de 2003; b) las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Ejecución Coactiva por arbitrios de limpieza pública mencionadas de fojas 746 a 753 del escrito de la demanda, las mismas que corresponden a los ejercicios fiscales 1993, 1994, 1997, 1998, 1999, 2001 al 2004; c) la Esquela Coactiva N.º 76-80-016, del 14 de julio de 2003; d) la Carta Informativa N.º 005776-01-SAT/13, del 8 de agosto de 2001, mediante la cual se requiere el pago de arbitrios relativos al año 2001; e) la Carta Múltiple N.º 54-91-00000024, del 10 de noviembre de 2003, que requiere el pago de arbitrios del año 2003; f) el Oficio N.º 432-2001-MML-DMA, del 17 de agosto de 2001, mediante el cual se requiere el pago de arbitrios de los años 1993, 1998, 1999 y 2000 ;g) el Estado de Cuenta de arbitrios emitido actualizado al 11 de febrero de 2004; h) la citación del 14 de junio de 2004, mediante la cual la Municipalidad requiere el pago de arbitrios por la suma de 2'312.133,60, bajo apercibimiento de hacer uso de sus facultades coercitivas. Se impugnan todos estos actos por cuanto requieren el pago de arbitrios por concepto de limpieza pública.

El recurrente afirma que dichos actos administrativos vulneran los derechos constitucionales a la propiedad, a la paz y tranquilidad, a la libertad contractual y los Tratados Internacionales.



030
2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el recurrente pretende que la emplazada respete el beneficio de exoneración tributaria permanente respecto del arbitrio de limpieza pública, del cual gozaría en aplicación del Tratado Internacional suscrito el 19 de julio de 1980, entre la República del Perú y la Santa Sede, ratificado por el Decreto Ley N.º 23211, el cual, en el artículo 10, establece que "*la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes*". Sostiene que al haber estado vigente en aquel entonces el Decreto Ley N.º 22012, publicado el 7 de diciembre de 1977, correspondía aplicar a su caso el artículo 2 de la referida norma, respecto al sujeto pasivo del arbitrio de limpieza publica; esto es, que su cobro solo obliga a los ocupantes del inmueble mas no al propietario, como sería su caso.

Finalmente, concluye que la normatividad producida con posterioridad al mencionado Tratado, y específicamente aquella que deroga el Decreto Ley 22012, no le es aplicable.

3. Que el Servicio de Administración Tributarias (SAT) deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y procede a contestar la demanda señalando que en virtud del Acuerdo Internacional suscrito con la Santa Sede se generó un régimen de permanencia de los beneficios y exoneraciones vigentes a la suscripción del mismo. Aduce que, siendo que el Decreto Ley N.º 22012 (vigente en dicho periodo) estableció una exoneración del pago de arbitrios por limpieza pública y que este beneficio sólo era extensivo a los inmuebles destinados a templos, conventos, monetarios y museos, correspondería al demandante acreditar que sus inmuebles se encuentran comprendidos en este supuesto de exoneración, cuestión que no habría ocurrido en el presente caso.
4. Que, de igual manera, la Municipalidad emplazada contesta la demanda señalando que los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica estarían exonerados del referido arbitrio sólo si se encontraran destinados a templos, conventos o museos; supuesto que no se configuraría en el presente caso, pues los predios materia de autos son utilizados para servicios educativos.
5. Que en primera instancia se declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada en parte la demanda de amparo, argumentándose que con el cobro de los arbitrios impugnados se estaba contraviniendo de manera flagrante el mencionado Acuerdo Internacional. De otro lado, en segunda instancia, se revocó la sentencia apelada, declarándose infundada la demanda de amparo y fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.



“ 031

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, conforme se aprecia de autos, la controversia se circunscribe a determinar la aplicación o no a la recurrente de una pretendida exoneración al pago de arbitrios por limpieza pública, fruto de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 23211, que aprueba el acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado Peruano, en concordancia con los artículos 2 y 6 del Decreto Ley 22012, del 11 de diciembre de 1977, derogado por el Decreto Legislativo 776, desde el año 1993. En otras palabras, lo que el recurrente pretende es que, existiendo dos versiones interpretativas sobre la aplicación de las referidas normas sustentadas por cada una de las partes en este proceso, el Tribunal Constitucional, vía acción de amparo, determine cuál es la aplicable en su caso.
7. Que en la STC 0042-2004-AI (FJ14) el Tribunal Constitucional manifestó que “*(...) si bien es cierto que los beneficios tributarios responden a políticas y objetivos concretos que justifican que se otorgue un trato excepcional a determinadas actividades o personas que normalmente estuvieran sujetas a tributar, también lo es que el acto por el cual se otorga un beneficio tributario no es ni puede ser enteramente discrecional por cuanto podría devenir en arbitrario, sino que debe realizarse no sólo en observancia de los demás principios constitucionales tributarios, sino también que debe ser necesario, idóneo y proporcional. Lo contrario supondría llevar a supuestos de desigualdad injustificada cuando no de discriminación, lo cual, de acuerdo con nuestra Constitución (artículo 2, inciso 2) está proscrito*”.
8. Que, en consecuencia, este Colegiado debe precisar que los beneficios tributarios no constituyen en puridad derechos constitucionales para el beneficiado, pues en realidad se trata de regímenes tributarios especiales, cuyo *estatus jurídico* distinto determina que su violación o amenaza de violación deba encontrar tutela a través de la jurisdicción ordinaria, y no en sede constitucional. (*vid. SSTC 3143-2006-AA/TC, 0325-2003-AA/TC, 415-2002-AA/TC, 499-2002-AA/TC*).
9. Que, de otro lado, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de tales derechos (...); para cuyo efecto, quien alega la vulneración o amenaza cierta e inminente de algún derecho de contenido constitucional, mínimamente debe acreditar la titularidad del mismo.
10. Que, conforme se advierte de lo petitorio, la controversia se limita a determinar si al recurrente le corresponde el beneficio tributario respecto al pago del arbitrio de limpieza pública en su calidad de propietario de bienes de la Iglesia Católica; por consiguiente, lo solicitado no es la restitución de un derecho de indubitable titularidad



0004032

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del demandante, sino más bien la declaratoria a su favor de un beneficio tributario, para lo cual se requiere una interpretación estrictamente de orden legal, que evidentemente desborda la finalidad de los procesos constitucionales.

11. Que, consecuentemente, la demanda debe ser declarada improcedente al configurarse la causal del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)